



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PINZON GUTIERREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE EMPERATRIZ GONGORA JIMENEZ Y DEMAS INDETERMINADOS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00022 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda y las documentales que la contienen, se advierte:

- 1.- Se menciona la Escritura Pública 29 del 07 de enero de 1952 que soporta uno de los hechos, pero la misma no se aporta. Debe procederse
2. La demanda se dirige contra herederos de EMPERATRIZ GONGORA JIMENEZ y demás personas indeterminadas, se debe advertir que aparece que en el año 2005 se realizó adjudicación del predio pretendido en proceso de sucesión, por lo que, se deduce que existen herederos determinados cuyos nombres e identificación no se ignoran, entre ellas las hermanas de la titular de dominio. Debe procederse a su vinculación.
2. Se indica en los hechos la ejecución de mejoras sin mencionarse cuales son y a que fechas corresponden; igualmente se aduce el pago de servicios públicos, pero se allega una copia de un recibo que no es legible; se habla de “todas las acciones propias del dominio contra terceros” pero no se hace mención de las mismas. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados.
3. Se allegan prueba de un servicio público domiciliario, sin que la misma sea legible.
4. En el acápite de pruebas del escrito de demanda se hace mención de una suma de posesiones sin que en el acápite de hechos y pretensiones se haga referencia a la misma. Debe aclararse.
5. En los hechos hace mención de una diferencia ostensible sobre el área del predio en relación con lo registrado catastralmente y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero en las pretensiones no se pronuncia frente a este hecho. Debe aclararse.

Ante las anteriores circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, el mandatario judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la



demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHANNA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ** C.C. No. **53.131.630** y T.P. No. **220.175** C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante.



ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e6ac3a520d34402bc86a2241f66c2d80f207e31574ccc75fdc14899f113ba2

Documento generado en 29/04/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>